

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0027-2025/SBN-DGPE

San Isidro, 10 de marzo de 2025

VISTO:

El **Expediente 068-2023/SBNSDAPE**, que contiene el escrito de nulidad del 9 de octubre de 2024 presentado por **KARLA MELISSA ALARCÓN GARCÍA**, en contra de la **Resolución 1264-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 4 de diciembre de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, la cual dispone **aprobar la afectación en uso a favor de la INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ** del predio de 2 656,18 m² que forma parte de uno de mayor extensión, ubicado en la manzana "K" de la Urbanización Elio - Segunda Etapa en el distrito, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida 49027505 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral IX - Sede Lima y anotado con CUS 25604 (en adelante "el predio");

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.

³ Aprobado por la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 28 de setiembre de 2022.

SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por el Administrado respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, a través del Memorándum 04437-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de octubre de 2024, la “SDAPE” elevó el escrito de nulidad presentado por **Karla Melissa Alarcón García** (en adelante “la Administrada”), precisando que el original del Expediente 068-2023/SBNSDAPE fue derivado a esta Dirección mediante el Memorándum 02326-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2024;

Del escrito de nulidad presentado por “la Administrada”

5. Que, mediante escrito presentado el 9 de octubre de 2024 (S.I. 29162-2024), “la Administrada” solicita que se declare la nulidad de oficio de la **Resolución 1264-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de diciembre de 2024** [(en adelante “la Resolución cuestionada”) folio 80], por incurrir en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante “TUO de LPAG”);

De los hechos alegados por “la Administrada”

6. Que, “la Administrada” sostiene que al haber realizado una consulta vecinal de los vecinos que residen en los alrededores y calles aledañas a la losa deportiva ubicada en el Jr. Victorino Laynez 1320 (antes calle 17), constituido por la manzana K de la Urbanización Elio, II Etapa, distrito, provincia y departamento de Lima, el cual corresponde a “el predio”, refiriendo que en su mayoría no están de acuerdo que funcione la compañía de Bomberos en dicho predio, sino que siga destinándose a fines deportivos culturales y sociales;

7. Que, refiere que la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, no tiene la capacidad legal para solicitar la cesión en uso de predios, sino que dicha función corresponde a un Comité Organizador que se crea AD HOC para cumplir dicha finalidad; por lo que, considera que el acto administrativo otorgada en la “Resolución impugnada” a favor de dicha entidad, es nula y la propia autoridad administrativa tiene la facultad de declararlo;

8. Que, “la Administrada” agrega que, tiene conocimiento que la SBN le negó a la Asociación Confraternidad Cultural Deportiva y Desarrollo de Elio la solicitud de cesión de uso de “el predio”; por lo cual solicita también que se declare improcedente el recurso de nulidad presentada por la cita asociación, por cuanto no tiene capacidad legal y moral de plantearlo;

Análisis del pedido de nulidad

9. Que, se tiene que un acto administrativo⁴, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u

⁴ Artículo 1° del TUO de la Ley 27444.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos

obligaciones del Administrado (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

10. Que, el artículo 120 del “TUO de la LPAG”⁵ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)” (Negrita y subrayado nuestro);

11. Que, en ese sentido, el numeral 217.2) del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;**

12. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁶ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

13. Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁷ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁸ dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento”.

14. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1) del artículo 11° del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados los plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213⁹ del “TUO de la LPAG”;

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

⁵ “Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁶ “Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

⁸ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

⁹ Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica> En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 5M41322980

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)”.

15. Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio; sin perjuicio, de que los hechos alegados por “la Administrada” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE” y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por **KARLA MELISSA ALARCON GARCIA**, contra la Resolución 1264-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de diciembre de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 3°- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00117-2025/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **ANGELA BOLAÑOS MADUEÑO**
Especialista Legal

ASUNTO : Solicitud de nulidad de oficio contra la Resolución 1264-2023/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso 29162-2024
b) Memorándum 04437-2024/SBN-DGPE-SDAPE
c) Expediente 068-2023/SBNSDAPE

FECHA : 6 de marzo de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia b), mediante el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, la "SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), el escrito de nulidad presentado por Karla Melissa Alarcón García contra la **Resolución 1264-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 4 de diciembre de 2023, emitida por la "SDAPE", la cual dispuso **aprobar la afectación en uso a favor de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú** del predio de 2 656,18 m² que forma parte de uno de mayor extensión, ubicado en la manzana "K" de la Urbanización Elio - Segunda Etapa del distrito, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida 49027505 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral IX - Sede Lima y anotado con CUS 25604 (en adelante "el predio"), para destinarlo al proyecto "Construcción de la nueva Compañía de Bomberos San Marcos para el mejoramiento en la atención de emergencias del distrito de Lima Cercado, provincia de Lima y departamento de Lima".

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.

³ Aprobado por la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 28 de setiembre de 2022.

la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

- 1.3. El literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por el Administrado respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.
- 1.4. A través del Memorándum 04437-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de octubre de 2024, la “SDAPE” elevó el escrito de nulidad presentado por **Karla Melissa Alarcón García** (en adelante “la Administrada”), precisando que el original del Expediente 068-2023/SBNSDAPE fue derivado a esta Dirección mediante el Memorándum 02326-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2024.

II. ANÁLISIS

Del escrito de nulidad presentado por “la Administrada”

- 2.1. Mediante el escrito presentado el 9 de octubre de 2024 (S.I. 29162-2024), “la Administrada” solicita que se declare la nulidad de oficio de la **Resolución 1264-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de diciembre de 2024** [(en adelante “la Resolución cuestionada”) folio 80], por incurrir en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante “TUO de LPAG”).

De los hechos alegados por “la Administrada”

- 2.2. “La Administrada” sostiene que al haber realizado una consulta vecinal de los vecinos que residen en los alrededores y calles aledañas a la losa deportiva ubicada en el Jr. Victorino Laynez 1320 (antes calle 17), constituido por la manzana K de la Urbanización Elio, II Etapa, distrito, provincia y departamento de Lima, el cual corresponde a “el predio”, refiriendo que en su mayoría no están de acuerdo que funcione la compañía de Bomberos en dicho predio, sino que siga destinándose a fines deportivos culturales y sociales.
- 2.3. Refiere que la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, no tiene la capacidad legal para solicitar la cesión en uso de predios, sino que dicha función corresponde a un Comité Organizador que se crea AD HOC para cumplir dicha finalidad; por lo que, considera que el acto administrativo otorgada en la “Resolución impugnada” a favor de dicha entidad, es nula y la propia autoridad administrativa tiene la facultad de declararlo.
- 2.4. “La Administrada” agrega que, tiene conocimiento que la SBN le negó a la Asociación Confraternidad Cultural Deportiva y Desarrollo de Elio la solicitud de cesión de uso de “el predio”; por lo cual solicita también que se declare improcedente el recurso de nulidad presentada por la cita asociación, por cuanto no tiene capacidad legal y moral de plantearlo.

Análisis del pedido de nulidad

- 2.5. Se tiene que un acto administrativo⁴ es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de la Administrada (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública).

⁴ Artículo 1° del TUO de la Ley 27444.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

- 2.6. El artículo 120 del “TUO de la LPAG”⁵ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos** (...)” (Negrita y subrayado nuestro).
- 2.7. En ese sentido, el numeral 217.2) del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**
- 2.8. Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁶ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.
- 2.9. En ese contexto, la doctrina nacional⁷ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁸ dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.
- 2.10. Ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1) del artículo 11° del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados los plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213⁹ del “TUO de la LPAG”.
- “Artículo 213.- Nulidad de oficio
- 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)”.
- 2.11. Bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio; sin perjuicio, de que los hechos alegados por “la Administrada” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE” y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”.

⁵ “Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁶ “Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

⁸ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

⁹ Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión de la suscrita, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por **KARLA MELISSA ALARCON GARCIA**, contra la **RESOLUCIÓN 1264-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 4 de diciembre de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Atentamente,

Firmado por
Angela Bolaños Madueño
Especialista Legal
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

ORA-abm